
Temas de Actualidad Impositiva Julio 2023

Impuesto para una Argentina Inclusiva y Solidaria (PAÍS)

Nuevas operaciones alcanzadas

Ciudad de Buenos Aires, 25 de julio de 2023.-

Con la sanción del **Decreto 377/2023** (BO: 24/07/2023) se incorporan nuevas operaciones alcanzadas a una alícuota diferencial.

La medida implica incorporar operaciones de servicios y flete en la aplicación del Impuesto PAIS las siguientes aclaraciones:

- ✓ **La adquisición en el exterior de los servicios señalados en ANEXO I, o su adquisición en el país cuando sean prestados por no residentes.**

A estos efectos, el impuesto PAIS se determinará sobre el precio, neto de impuestos y tasas, de cada operación en relación con los servicios alcanzados, siendo la alícuota aplicable para estos casos 25 %.

- ✓ **La adquisición en el exterior de los servicios de fletes y otros servicios de transporte por operaciones de importación o exportación de bienes, o su adquisición en el país cuando sean prestados por no residentes, identificados con el Código del Régimen Informativo Contable Mensual para Operaciones de Cambio BCRA S04, S30 y S31.**

A estos efectos, el impuesto PAIS se determinará sobre el precio, neto de impuestos y tasas, de cada operación en relación con los servicios alcanzados, siendo la alícuota aplicable para estos casos 7,5 %.

- ✓ **La importación de las mercaderías comprendidas en la Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M.), a excepción de:**
 - (i) Posiciones arancelarias incluidas en el ANEXO II o se trate de las siguientes: 2710.12.59, 2710.19.21, 2710.19.29, 2710.19.31, 2710.19.32, 2713.20.00, 3811.21.10, 3811.21.50, y 3811.90.90;
 - (ii) Insumos y bienes intermedios vinculados en forma directa a productos de la canasta básica alimentaria conforme lo establezca el Ministerio de Economía, a través de las Secretarías con competencia en la materia y de la AFIP; y
 - (iii) Otros bienes vinculados a la generación de energía, en los términos que establezca la Secretaría de Energía del Ministerio de Economía.

A los fines de este punto, el impuesto PAIS se determinará sobre el monto total de la operatoria por la que se compren billetes y divisas en moneda extranjera, no debiendo considerarse a estos efectos, de corresponder, el importe de los servicios que resulten alcanzados por el gravamen, la alícuota establecida se reducirá al 7,5 %

Para las operaciones previstas, se facultó a la AFIP a establecer un pago a cuenta de hasta el 95%, la cual fue reglamentada mediante la **RG (AFIP) 5393/2023** (BO: 25/07/2023).

Estas importaciones comprenden a: i) las destinaciones definitivas de importación para consumo, incluyendo las que se perfeccionen en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur; ii) la introducción de la mercadería al área de zona franca, incluyendo la correspondiente a la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur; y (iii) las destinaciones suspensivas de importación temporaria que se efectúen en los términos del Decreto N° 1330 del 30 de septiembre de 2004 y sus modificaciones o del Decreto N° 688 del 26 de abril de 2002 y sus modificaciones, en ambos casos, excepto que se abone el precio de la operación que originó la importación con posterioridad a la liquidación de las divisas por la exportación definitiva para consumo relacionada con aquella o que se financien con una prefinanciación o anticipo del exterior.

El pago a cuenta se calculará sobre el Valor FOB declarado en la destinación de importación. En caso de que se hubiera realizado un pago anticipado sobre la operación alcanzada, el importador deberá informar, como dato adicional y con carácter de declaración jurada, el importe abonado anticipadamente en dólares estadounidenses, a fin de descontarlo del mencionado Valor FOB a los fines del cálculo del pago a cuenta.

El pago a cuenta se determinará aplicando las siguientes alícuotas, conforme el tipo de operación de que se trate:

- a) Operaciones del inciso b) del artículo 13 bis del Decreto N° 99/19 y sus mod.: 28,50%.
- b) Operaciones del inciso e) del artículo 13 bis del Decreto N° 99/19 y sus mod.: 7,125%.

La obligación de ingreso del pago a cuenta recae sobre el importador, quien deberá cumplirla al momento de la oficialización de la destinación de importación, junto con los derechos, tasas y demás tributos que graven la importación.

La norma comenzará a regir desde su publicación en el boletín oficial, quiere decir desde el 24/07/2023 inclusive.

Estamos a su disposición ante cualquier consulta.
Saludos cordiales,

Departamento de Consultoría Tributaria

CASAL, VECCHI, RODRIGUEZ SPUCH y Asoc. S.R.L.

ANEXO I

Código - Régimen Informativo Contable Mensual para Operaciones de Cambio BCRA	Concepto
501	Mantenimiento y Reparaciones
505	Servicios Postales y de Mensajería
507	Servicios de Construcción
508	Primas de Seguro
509	Siniestros
510	Servicios Auxiliares de Seguros
511	Servicios Financieros
512	Servicios de Telecomunicaciones
513	Servicios de Informática
514	Servicios de Información
515	Cargos por el uso de la Propiedad Intelectual
516	Servicios de Investigación y Desarrollo
517	Servicios Jurídicos, Contables y Gerenciales
518	Servicios de Publicidad, Investigación de Mercado y Encuestas de Opinión Pública
519	Servicios Arquitectónicos, de Ingeniería y otros Servicios Técnicos
520	Servicios de Arrendamiento Operativo
521	Servicios Relacionados con el Comercio
522	Otros Servicios Empresariales
523	Servicios Audiovisuales y Conexos

ANEXO II

Posición N.C.M.	Observaciones
1604.31.00	
2204.10.10	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 50 por litro.
2204.21.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 50 por litro.
2204.30.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 50 por litro.
2205.10.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 50 por litro.
2205.90.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 50 por litro.
2206.00.10	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 50 por litro.
2206.00.90	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 50 por litro.
2208.20.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 50 por litro.
2208.30.20	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 50 por litro.
2208.40.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 50 por litro.
2208.50.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 50 por litro.
2208.60.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 50 por litro.
2208.70.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 50 por litro.
2208.90.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 50 por litro.
8543.70.99	Únicamente máquinas para la validación de criptomonedas ("minadoras").
8703.10.00	
8703.21.00	a) independientemente del valor por unidad para los vehículos ligeros de cuatro (4) ruedas, con manubrio y asiento del tipo motociclo, mecanismo de cambio de velocidades, con o sin marcha atrás, motor a explosión, para el transporte de personas en todo terreno y caminos, con o sin dispositivo de enganche para remolque (R.S.I.C. y M. 108/03) completos semidesarmados (SKD) o totalmente armados, o los demás totalmente armados (CBU). b) los restantes únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 25.000 por unidad.
8703.22.10	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 25.000 por unidad.
8703.22.90	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 25.000 por unidad.
8703.23.10	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 25.000 por unidad.
8703.23.90	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 25.000 por unidad.
8703.24.10	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 25.000 por unidad.
8703.24.90	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 25.000 por unidad.
8703.31.10	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 25.000 por unidad.
8703.32.10	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 25.000 por unidad.
8703.32.90	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 25.000 por unidad.
8703.33.10	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 25.000 por unidad.
8703.33.90	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 25.000 por unidad.
8703.40.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 25.000 por unidad.
8703.80.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 25.000 por unidad.

8703.90.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 25.000 por unidad.
8704.21.90	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 25.000 por unidad.
8704.31.90	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 25.000 por unidad.
8711.10.00	Únicamente las totalmente armadas (CBU) y semidesarmadas (SKD) de valor FOB mayor o igual a US\$ 6.000 por unidad.
8711.20.10	Únicamente las totalmente armadas (CBU) y semidesarmadas (SKD) de valor FOB mayor o igual a US\$ 6.000 por unidad.
8711.20.20	Únicamente las totalmente armadas (CBU) y semidesarmadas (SKD) de valor FOB mayor o igual a US\$ 6.000 por unidad.
8711.20.90	Únicamente las totalmente armadas (CBU) y semidesarmadas (SKD) de valor FOB mayor o igual a US\$ 6.000 por unidad.
8711.30.00	Únicamente las totalmente armadas (CBU) y semidesarmadas (SKD) de valor FOB mayor o igual a US\$ 6.000 por unidad.
8711.40.00	Únicamente las totalmente armadas (CBU) y semidesarmadas (SKD) de valor FOB mayor o igual a US\$ 6.000 por unidad.
8711.50.00	Únicamente las totalmente armadas (CBU) y semidesarmadas (SKD) de valor FOB mayor o igual a US\$ 6.000 por unidad.
8802.11.00	
8802.12.10	
8802.12.90	
8802.20.10	Quedan exceptuadas las importaciones realizadas por empresas que presten servicios de aeronavegación.
8802.20.21	Quedan exceptuadas las importaciones realizadas por empresas que presten servicios de aeronavegación.
8802.20.22	Quedan exceptuadas las importaciones realizadas por empresas que presten servicios de aeronavegación.
8802.20.90	Quedan exceptuadas las importaciones realizadas por empresas que presten servicios de aeronavegación.
8802.30.10	Quedan exceptuadas las importaciones realizadas por empresas que presten servicios de aeronavegación.
8802.30.21	Quedan exceptuadas las importaciones realizadas por empresas que presten servicios de aeronavegación.
8802.30.29	Quedan exceptuadas las importaciones realizadas por empresas que presten servicios de aeronavegación.
8802.30.31	Quedan exceptuadas las importaciones realizadas por empresas que presten servicios de aeronavegación.
8802.30.39	Quedan exceptuadas las importaciones realizadas por empresas que presten servicios de aeronavegación.
8802.30.90	Queda exceptuadas las importaciones realizadas por empresas que presten servicios de aeronavegación.

8802.40.10	Quedan exceptuadas las importaciones realizadas por empresas que presten servicios de aeronavegación.
8802.40.90	Quedan exceptuadas las importaciones realizadas por empresas que presten servicios de aeronavegación.
8903.91.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 5.000 por unidad, excepto las embarcaciones destinadas a la práctica deportiva olímpica, paraolímpica, panamericana y parapanamericana, con certificación de la SECRETARÍA DE DEPORTES dependiente del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES.
8903.92.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 5.000 por unidad.
8903.99.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 5.000 por unidad, excepto: a) botes de remo, con uno o más asientos deslizables, calzados deportivos y sus anclajes, de longitud superior o igual a 8 metros para los de un solo par de remos, superior o igual a 10 metros para los de dos pares de remos y superior o igual a 13 metros para los de cuatro pares de remo, de peso total inferior o igual a 15 Kg por par de remos (botes de competición de hasta cuatro pares de remos) (R.39/98 MEOSPD); y b) los demás botes de remo, salvavidas.
9101.11.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 500 por unidad.
9101.19.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 500 por unidad.
9101.21.00 9101.29.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 500 por unidad. Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 500 por unidad.
9101.91.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 500 por unidad.
9101.99.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 500 por unidad.
9102.11.10	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 500 por unidad.
9102.11.90	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 500 por unidad.
9102.12.10	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 500 por unidad.
9102.12.20	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 500 por unidad.
9102.12.90	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 500 por unidad.
9102.19.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 500 por unidad.
9102.21.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 500 por unidad.
9102.29.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 500 por unidad.
9102.91.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 500 por unidad.
9102.99.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 500 por unidad.
9504.30.00	Los demás juegos activados con monedas, billetes de banco, tarjetas bancarias, fichas o por cualquier otro medio de pago, excepto los juegos de bolos automáticos («bowlings»).